V° B°
JCARRASCOP

V° B°
PTOLEDO

REPÚBLICA DEL PERÚ

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ELENA SANCHEZ DEL VALLE
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/02/2025 18:27:55

RESOLUCIÓN JEFATURAL DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

N° D-000075-2025-ATU/GG-OA

Lima, 14 de febrero de 2025

VISTO: Los Informes N° D-000776-2024-ATU/DO-SSTR y N° D-000776-2024-ATU/DO-SSTR, emitidos por la Subdirección de Servicios de Transporte Regular; el Informe N° D-000227-2025-ATU/GG-OA-UA, emitido por la Unidad de Abastecimiento, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 30900, se creó a la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU, como organismo técnico especializado, estableciéndose, que ésta tiene como objetivo, organizar, implementar y gestionar el Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao, en el marco de los lineamientos de política que aprueba el Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, asimismo, la citada Ley dispone que la ATU es competente para planificar, regular, gestionar, supervisar, fiscalizar y promover la eficiente operatividad del Sistema integrado de Transporte de Lima y Callao, para lograr una red integrada de servicios de transporte terrestre urbano masivo de pasajeros de elevada calidad y amplia cobertura, tecnológicamente moderno, ambientalmente limpio, técnicamente eficiente y económicamente sustentable, ejerciendo dichas atribuciones en la integridad del territorio y sobre el servicio público de transporte terrestre de personas que se prestan dentro de éste;

Que, con fecha 03 de agosto de 2016, el Instituto Metropolitano PROTRANSPORTE de Lima (en adelante, PROTRANSPORTE) y la firma Fernández, Heraud & Sánchez Abogados Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada (en adelante, el Estudio) suscribieron el Contrato N° 17-2016-MML/IMPL/OGAF *"Contrato del servicio de patrocinio de arbitrajes, respecto a la declaración de nulidad de los Contratos de Concesión del servicio público de transporte de pasajeros de los Corredores Complementarios del Sistema Integrado de Transporte de Lima"* (en adelante, el Contrato), por el monto ascendente a S/ 399,000.00 (Trescientos noventa y nueve mil con 00/100 soles), cuyo plazo de ejecución fue contabilizado desde el día siguiente de suscrito el Contrato hasta la culminación de los procesos arbitrales (con la notificación del laudo o con la notificación de la resolución de haberse solicitado rectificación, interpretación, interpretación o exclusión al laudo) señalados en los respectivos términos de referencia;

Que, con fecha 30 de diciembre de 2016, PROTRANSPORTE y el Estudio suscribieron la Adenda N° 01 al Contrato, con el objeto modificar su Cláusula Cuarta, referida al pago de la contraprestación del Estudio;

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM.
Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://sgd.atu.gob.pe/portal-Web/consultaExterna/index.xhtml" e ingresar clave: 8C86F5EA916B000

Que, con fecha 28 de diciembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Ley Nº 30900, mediante la cual se creó la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (en adelante, ATU) como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, funcional, económica y financiera, las que se ejercen con arreglo a dicha Ley;

Que, con fecha 28 de agosto de 2020, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 127-2020-ATU/PE, se resuelve establecer el 14 de setiembre de 2020, como fecha de inicio del ejercicio de las funciones transferidas a la ATU por parte de PROTRANSPORTE, en el marco del proceso de fusión por absorción dispuesto por la Ley N° 30900 y su Reglamento;

Que, con fecha 25 de agosto de 2022, el Estudio solicita a la ATU resolver por mutuo acuerdo el Contrato y su adenda, ya que aún los vincula para el patrocinio del Expediente Arbitral N° 1119-181-16-PUCP seguido por PROTRANSPORTE contra el Consorcio Lima Perú S.A., invocando para ello que la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones está asumiendo la defensa de los intereses de la ATU en dicho proceso;

Que, con fecha 15 de abril de 2024, mediante el Informe N° D-000776-2024-ATU/DO-SSTR, la Subdirección de Servicios de Transporte Regular solicita a la Dirección de Operaciones que la Procuraduría Pública informe si hay documentación pendiente que el Estudio no entregó en su oportunidad, asimismo, señala que la Procuraduría debe pronunciarse sobre la necesidad del servicio contratado a cargo del Estudio, entre otros;

Que, con fecha 24 de abril de 2024, la Procuraduría señala que el área usuaria de la contratación es la Dirección de Operaciones, por lo que no puede emitir una opinión en relación al Contrato suscrito con el Estudio, opinión que coincide con lo señalado por la Oficina de Asesoría Jurídica en el Informe N° D-000028-2025-ATU/GG-OAJ;

Que, con fecha 05 de febrero de 2025, a través del Informe N° D-00267-2025-ATU/DO-SSTR, la Subdirección de Servicio de Transporte Regular sustenta la causal de caso fortuito o fuerza mayor que imposibilita de manera definitiva la continuación del Contrato, por lo que solicita se resuelva el vínculo contractual con el Estudio de manera parcial, considerando que se ha ejecutado parte del servicio contratado;

Que, al haber sido firmado el Contrato en el año 2016, le es aplicable la Ley N° 30225 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF;

Que, el numeral 36.1 del artículo 36 de la Ley establece que; *“Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.”*;

Que, en el numeral 135.3 del artículo 135 del Reglamento se observa que, la Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en el caso que: *“Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.”*;

Que, en el artículo 136 del Reglamento en relación al procedimiento para la resolución contractual se prescribe: *“…La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del*

resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe debe precisar con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.";

Que, a través del Informe de Vistos, la Unidad de Abastecimiento en su calidad de órgano encargado de las contrataciones de la ATU[1] luego de analizar los siguientes tópicos: i) RESPECTO A LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO N° 17-2016- MML/IMPL/OGAF; ii) DE LA COMPETENCIA DE ATU; iii) MARCO LEGAL DEL CONTRATO; iv) DE LA RESOLUCIÓN PARCIAL DEL CONTRATO N° 017-2016-MML/IMPL/OGAF (DE LAS COMPETENCIAS DEL ÁREA USUARIA); v) RESPECTO A LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO; vi) DE LA SOLICITUD DE RESOLUCIÓN CONTRACTUAL, y; vii) SOBRE LA FACULTAD DE AUTORIZAR LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO, sustenta técnicamente y concluye que es viable la resolución parcial del Contrato, respecto de la representación y defensa en el proceso arbitral N° 1119-181-16, por el monto ascendente a S/ 33, 250.00 (Treinta y tres mil doscientos cincuenta con 00/100 soles), por la causal de caso fortuito o fuerza mayor que imposibilita de manera definitiva la continuación del Contrato, sin responsabilidad de las partes;

Que, en el literal l) del numeral 2.1 del artículo 2 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 284-2024-ATU/PE, se delega en el (la) Jefe (a) de la Oficina de Administración para el año fiscal 2025, la facultad de resolver los contratos relativos a la contratación de bienes, servicios y obras por las causales reguladas en la normativa de contrataciones, comprendiendo las actuaciones previas para llegar a dicha determinación;

Que, en virtud de lo expuesto y en el marco de las normas citadas precedentemente, resulta necesario emitir el presente documento a través del cual se resuelva parcialmente el Contrato N° 017-2016-MML/IMPL/OGAF *"Contrato del servicio de patrocinio de arbitrajes, respecto a la declaración de nulidad de los Contratos de Concesión del servicio público de transporte de pasajeros de los Corredores Complementarios del Sistema Integrado de Transporte de Lima"*, por la causal prevista en el numeral 135.3 del artículo 135 del Reglamento, concordante con lo establecido en el numeral 36.1 del artículo 36 de la Ley;

Con el visado del Jefe de la Unidad de Abastecimiento y, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 350-2015-EF y modificatorias, y; en ejercicio de la competencia delegada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 284-2024-ATU/PE y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Resolver parcialmente el Contrato N° 017-2016- MML/IMPL/OGAF *"Contrato del servicio de patrocinio de arbitrajes, respecto a la declaración de nulidad de los Contratos de Concesión del servicio público de transporte de pasajeros de los Corredores Complementarios del Sistema Integrado de Transporte de Lima"*, suscrito con el estudio Fernández, Heraud & Sánchez Abogados Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada, por la causal prevista en el numeral 135.3 del artículo 135 del Reglamento de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, concordante con lo señalado en el numeral 36.1 del artículo 36 de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, correspondiendo resolver la representación y defensa en el proceso arbitral N° 1119-181-16, por el monto ascendente a S/ 33, 250.00 (Treinta y tres mil doscientos cincuenta con 00/100 soles), conforme al sustento desarrollado en los documentos

[1] De conformidad con lo señalado en el literal b) del artículo 43 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 193-2023-ATU/PE.

de Vistos, precisándose que el Contrato quedará resuelto una vez notificado el presente documento.

Artículo 2.- Disponer la notificación de la presente resolución al estudio Fernández, Heraud & Sánchez Abogados Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada para conocimientos y fines correspondientes.

Artículo 3.- Disponer que la Unidad de Abastecimiento ejecute las acciones en el marco de sus competencias, en relación a la resolución parcial declarada en el artículo 1 del presente documento.

Artículo 4.- Disponer que la Unidad de Tecnologías de la Información publique la presente resolución en el Portal Institucional de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (www.atu.gob.pe).

Regístrese y comuníquese,

ELENA SÁNCHEZ DEL VALLE
JEFA DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN
Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU